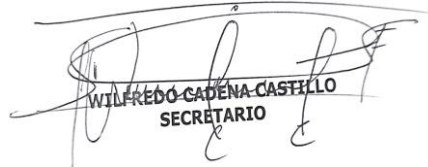




Proceso: VERBAL - CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante: JOSE AGUSTIN GALEANO CAÑAS
Demandada: MARTHA SAENZ MATEUS
Apoderado Dte: DR. JAIRO SERRANO ARIZA
Radicado: 683852042001-2022-00044

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, allego memorial solicitando prorrogar la competencia en este proceso. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en particular sobre la prórroga de competencia, de conformidad con lo normado por el Art. 121 C.G.P., para seguir conociendo de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme se avizora en el expediente, las actuaciones procesales realizadas se establecieron así:

1-. La demanda fue presentada el día **22 de marzo de 2022**, siendo admitida por auto de fecha **28 de abril** del mismo año, es decir dentro del plazo que establece el artículo 90 del C.G.P, por lo que el cómputo para el termino de perdida de competencia empieza a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

2-. Con auto del **28 de julio de 2022**, se tuvo notificada la demandada por conducta concluyente, materializándose esta el **06 de julio de 2022**, fecha en que presentó contestación de la demanda; lo anterior por cuanto el artículo 301 del C.G.P., señala **"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."**

3-. Por medio de auto del **08 de noviembre de 2022** se citó a audiencia, para el día **29 de marzo de 2023**.

4-. Por medio de auto del **20 de abril de 2023**, se reprogramó audiencia, para el día **06 de junio de 2023**.

5-. Con auto del **24 de julio de 2023**, se reprogramo audiencia, para el **27 de septiembre de 2023**.

Se observa que el plazo para proferir sentencia vencía el día **06 de julio del año en curso**, de acuerdo con el precepto del artículo 121 del C. G del Proceso.



De conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-443/19, *el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia.*

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se procederá a hacer uso de la facultad establecida en el mencionado artículo 121, en su inciso 5º que reza que:

“Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”, es decir, se prorrogara el termino inicialmente establecido por un (1) año, hasta por seis (6) meses.

En consecuencia, y en aras de proceder conforme a los términos señalados en el artículo 121 del C.G.P., se debe prorrogar la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, la competencia para conocer del presente proceso, por el termino de seis (6) meses, contados a partir del día 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: Contra la presente decisión de prórroga del término para dictar sentencia no procede recurso alguno, conforme lo señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO